

Rancagua, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos: Comparece a Folio 1, con fecha 23 de noviembre de 2022, el abogado Gabriel Nicolás Díaz Campos, en representación de la **Asociación Protectora de Menores de Rancagua (APROMEN)**, sostenedora del Colegio “La República”, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, presenta recurso de reclamación contra la Resolución Exenta N° 001530 de 28 de octubre de 2022 de la **Superintendencia de Educación**, que rechazó el recurso de reclamación presentado contra la Resolución Exenta N° 2022/PA/06/120, de 19 de julio de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O’Higgins, que, a su vez, aprobó el proceso administrativo seguido en su contra, y aplicó como sanción la privación temporal y parcial de un 3%, de la subvención general correspondiente a su representada, por espacio de 3 meses.

Luego de señalar el impacto económico que ello representa para su mandante, explica que en el sumario administrativo se formuló un cargo único consistente en no entregar la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2020, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia, infracción grave de conformidad con el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, respecto de lo cual hace presente que en los descargos se explicó que la persona encargada de subir dicha información se encontraba con licencia, y no dejó clave que permitiese estar al tanto de las notificaciones enviadas mediante correo electrónico por la autoridad educacional, pero que, sin embargo, los certificados de saldos se subieron en tiempo y forma el 25 de marzo de 2021, siendo uno del Banco Chile, que al 31 de diciembre de 2020, entre dinero en cuenta corriente y 2 depósitos señala \$211.885.733, y otro del Banco Estado, que a la misma fecha indica un saldo en cuenta de \$3.627.136, es decir, un total de \$215.512.869, respecto de lo cual refiere que de existir alguna diferencia a favor, se produce por efecto de los copagos que recibe.

Sostiene, que el hecho por el cual se le hicieron cargos, esto es, no acreditar la disponibilidad de los saldos de subvenciones por \$ 214.932.178 no es efectivo, puesto que los certificados bancarios acompañado suman \$215.512.869, haciendo presente que en la rendición anterior se había sancionado a su mandante con el mismo fundamento, pero cuestionando la idoneidad del documento presentado para acreditar los saldos.



Arguye, que de existir una falta, ella podría encuadrarse en el artículo 77, letra a), de la Ley N° 20.529, que prescribe: “*No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía*”, e invoca la atenuante del artículo 79, letra a), de la misma Ley, por haber subsanado el supuesto incumplimiento reportado, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

Hace énfasis en que no existe beneficio económico obtenido por el colegio, ni intencionalidad en la omisión que generó la sanción, y que en el proceso de descargos se entregó el documento requerido, reiterando que la medida impacta fuertemente en lo económico a su representada.

Finaliza, pidiendo se absuelva de toda responsabilidad dejando sin efecto la resolución recurrida y la sanción pecuniaria; o en subsidio, se rebaje prudencialmente la multa impuesta.

A Folio 9, el 21 de diciembre de 2022, los abogados Rodrigo Ríos Canepa y Carlos Rojas Riquelme, en representación de la Superintendencia reclamada, informan explicando que en el proceso administrativo el monto no acreditado de la subvención fue determinado tras la revisión de los certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.

Indican, que los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben recursos estatales deben rendir cuenta anualmente respecto de su uso ante la Superintendencia de Educación, información sujeta a revisiones posteriores, respecto de lo cual señalan que el proceso de rendición de cuentas contempla dos macro etapas: a) Rendición de los ingresos y gastos, y b) Acreditación de saldos. La primera consiste en registrar todos los ingresos percibidos en el año calendario, y luego ingresar los gastos efectuados con cargo a ellos. La etapa de acreditación de saldos se inicia a continuación, y tiene por objeto que el sostenedor acredite, mediante los documentos bancarios correspondientes que el dinero no gastado se encuentre disponible en una cuenta corriente a su nombre.

Señalan, que no acreditar los saldos disponibles se tipifica como infracción grave por el artículo 76, letra b), de la Ley N°20.529, y que en este caso, el hecho en concreto consiste en no haberse entregado la información solicitada por la Superintendencia, tras no presentar un certificado de saldos bancarios al 31 de diciembre de 2020, durante el proceso de acreditación de saldos, con la disponibilidad del total de los no utilizados (disponibles) en el año 2020, respecto de lo cual hace presente que conforme al Manual de Usuario Sistema de



Rendición de Cuentas Recursos 2020, en su numeral 6°, el único documento de respaldo válido que tendrá que presentar el sostenedor al momento de acreditar saldo será el certificado bancario de saldos por cada instrumento financiero (cuenta bancaria y/o depósito a plazo, según corresponda) que utilice para la gestión de recursos. Este certificado deberá contener tanto la información de cuentas corrientes como también de las cuentas vistas, tal como instruye la Superintendencia a través de oficio Ordinario N°1665 del año 2016. A lo anterior se debe agregar la posibilidad de invertir en activos financieros, únicamente cuando éstos sean de renta fija, siempre que los intereses o créditos sean utilizados para fines educativos y no se afecte de forma alguna la prestación del servicio educacional, y que el documento ingresado a la plataforma debe contener: la Identificación de la institución financiera; el nombre y/o logo del Banco, firma y/o timbre del banco que nos permita avalar la autenticidad del certificado; la fecha del saldo acreditado; la fecha de emisión del certificado de saldos; el nombre y/o Rut del sostenedor, representante legal o titular de la cuenta bancaria debidamente activada en el Registro de Cuentas Bancarias; y, el saldo final disponible al 31 de diciembre, correspondiente al año de la rendición en curso.

En la especie, afirman que la reclamante presentó un certificado del Banco de Chile que consigna saldo y deuda, que establece saldo contable, pero no disponible, y por otro lado, el certificado del Banco Estado refleja un saldo por un monto de \$3.627.136, es decir, menor al solicitado, por lo que se incumplió la obligación de informar en la forma establecida por la Superintendencia de Educación.

Refieren, que los saldos deben encontrarse disponibles para su uso inmediato, lo que no ocurre con los llamados saldos contable que reflejan los documentos acompañados por la actora, respecto de lo cual sostiene no existir diferencia entre no acreditar saldos y no entregar la información solicitada por la Superintendencia, pues acreditar aquellos constituye el deber de informar a la Superintendencia, por lo que insisten en la aplicación del artículo 76, letra b), de la Ley 20.529.

Reiteran, que no basta entregar cualquier información para entender cumplida la obligación, siendo imprescindible que ella corresponda exactamente a lo solicitado por la autoridad, bastando se entregue algo diverso para configurar la infracción. Citan jurisprudencia de respaldo.



En lo relativo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, indican que la infracción es de carácter grave, habiéndose ponderado la agravante del artículo 80, letra c), de la Ley N°20.529, ya que la reclamante fue sancionada anteriormente por otra infracción grave que afecta el mismo bien jurídico, esto es, la información y transparencia en la gestión del uso de los recursos entregados por el Estado, sin que concurra la atenuante de la letra a) del artículo 79 de la ley N°20.529, ya que la recurrente no subsanó el hecho infraccional.

Indican, que la Corte al conocer de una reclamación judicial debe resolver sobre la validez o nulidad del acto administrativo, no siendo posible que modifique o reemplace la sanción aplicada, salvo que se haya incurrido en vicio de ilegalidad, lo que ha sido resuelto reiteradamente por la Corte Suprema, concluyendo que la resolución contra la cual se recurre fue dictada con observancia a la normativa educacional vigente, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

En su oportunidad se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se presentó recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley 20.529, por el representante de la Asociación Protectora de Menores de Rancagua (APROMEN), sostenedora del Colegio “La República”, en contra de la Resolución Exenta N° 001530, de 28 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Educación, la cual rechazó el recurso de reclamación presentado contra la Resolución Exenta N° 2022/PA/06/120, de 19 de julio de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O’Higgins; la que, a su vez, aprobó el proceso administrativo y aplicó como sanción la privación temporal y parcial de un 3% de la subvención general de la reclamante, por espacio de 3 meses.

SEGUNDO: Que, conforme al mérito del reclamo y el informe emitido por la recurrida, la controversia se centra en determinar: a. si la documentación presentada por la reclamante satisface la exigencia de acreditar el saldo disponible del total de la subvención percibida el año 2020, al 31 de diciembre de ese año; y b. si la conducta contravencional de la reclamante se ajusta a la figura del artículo, 76 letra b), de la Ley N° 20.529, como sostiene la autoridad educacional, o por el contrario, resulta ser aplicable la del artículo 77, letra a), de la misma Ley, como se afirma en el libelo.



TERCERO: Que, conforme al análisis de los antecedentes realizado por estos sentenciadores, son hechos pacíficos que: a. el monto disponible de la subvención de la actora, que debía acreditar el año 2020, era la suma de \$214.932.178; b. conforme al Manual de Usuario Sistema de Rendición de Cuentas Recursos 2020, de la Superintendencia de Educación, para acreditar el saldo no utilizado de la subvención, el sostenedor debe presentar un certificado bancario de saldos por cada instrumento financiero que posea, esto es, cuenta bancaria y/o depósito a plazo, el que deberá reflejar el saldo disponible al 31 de diciembre; y, c. el documento mediante el cual se acredite el saldo disponible ha de contener: la identificación de la institución financiera; el nombre y/o logo del Banco, la firma y/o timbre del banco que permita avalar su autenticidad; la fecha del saldo acreditado; la fecha de emisión del certificado; el nombre y/o Rut del sostenedor, representante legal o titular de la cuenta bancaria debidamente activada en el Registro de Cuentas Bancarias; y, el saldo final disponible al 31 de diciembre.

CUARTO: Que, del análisis de los documentos acompañados por la reclamante, se constató que el Certificado de Saldo emitido por el Banco Estado, de 25 de marzo de 2021, indica que la reclamante tenía un saldo al 31 de diciembre de 2020, de \$3.627.136, disponibles en la cuenta corriente 38100038151, cumpliendo dicho documento los demás requisitos señalados en el considerando tercero anterior.

Por su parte, aquel emitido por el Banco Chile, también de 25 de marzo de 2021, indica un saldo contable, al 31 de diciembre del año anterior, de \$146.844.397, en la cuenta corriente 2020389505, más dos depósitos, uno por \$30.012.399 y otro por \$35.028.937.

QUINTO: Que, desde luego el saldo contable de una cuenta corriente no corresponde necesariamente al saldo disponible de la misma, pues en el primero figuran considerados aquellos documentos depositados pero aun no pagados por la entidad librada, pudiendo esta última, eventualmente, proceder a protestar y no pagar el importe del mismo, evento en el cual la cantidad de dinero por la cual fue girado no adquirirá la calidad de disponible que exige la Ley.

SEXTO: Que, por lo razonado, es correcto que la reclamante no acreditó el saldo disponible de la subvención en la forma establecida, pues el certificado emitido por el Banco Estado lo fue por un monto muy inferior, y el correspondiente al Banco de Chile, se refiere al saldo contable en su cuenta



corriente, lo cual no se corresponde, necesariamente, con el saldo disponible de la misma.

SEPTIMO: Que, no obstante, yerra la recurrida al sostener que no es aplicable en la especie la norma del artículo 77, letra a), de la Ley N°20.529, pues debe primar la del 76 letra b), del mismo texto normativo.

La primera de dichas disposiciones establece como infracción menos grave: “No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.”; la segunda, por su parte, que es infracción grave: “No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.”

OCTAVO: Que, ciertamente la reclamante entregó información de los saldos en sus cuentas corrientes y depósitos, tanto en el Banco Estado como en el Banco Chile, pero sin embargo, en el documento emitido por esta última entidad bancaria se señaló únicamente el saldo contable, pero no el disponible en cuenta corriente, siendo ambos conceptos diferentes según lo previamente razonado.

NOVENO: Que, de este modo, no cabe sino concluir que la actora, contrariamente a lo que sostiene la recurrida, no realizó la rendición de cuentas en la forma establecida, pues el certificado de saldo del Banco Chile, no indica el saldo disponible en su cuenta corriente, conducta respecto de la cual el legislador previó una infracción especial contenida en el artículo 77, letra a), de la Ley N°20.592, que debe primar por sobre la general del artículo 76, letra b), de la misma Ley, y siendo por lo demás la primera más benigna, debe primar aquella por sobre ésta, por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

DECIMO: Que, asentado entonces que la conducta en la que incurrió la actora fue no acreditar el saldo de la subvención en la forma establecida por la Ley, infracción de carácter menos grave descrita en el artículo 77, letra a), de la Ley N°20.529, la resolución recurrida ha hecho una errada calificación de las circunstancias fácticas del caso de autos, aplicando una norma extraña a la decisión del caso concreto, que resultó ser más gravosa para el administrado, todo lo cual conduce a concluir que en la decisión impugnada se ha incurrido en la ilegalidad que le atribuye el recurrente, por lo que el arbitrio será parcialmente acogido como se dirá.

UNDECIMO: Que, despejado lo anterior, al tenor del artículo 73 de la Ley N°20.529, si bien es posible sancionar con Multa una infracción de carácter menos grave, para ponderar la entidad de ella, se debe tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción; la intencionalidad de



la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes; la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción; y, la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

DUODECIMO: Que, en la especie no han resultado acreditados los presupuestos necesarios para la imposición de Multa, pues no consta que la reclamante haya obtenido beneficios económicos como resultado de haber presentado el certificado del Banco Chile que indica el saldo contable pero no el disponible de su cuenta corriente, tampoco se demostró haber existido intención de incurrir en la omisión detectada, ni el número de alumnos del establecimiento o la existencia de donaciones, todo lo cual desde luego excluye la posibilidad de imponer dicha sanción.

DECIMO: Que, de este modo, constatado que la conducta infraccional es de carácter menos grave, esta Corte al acoger el recurso parcialmente impondrá la sanción de Amonestación por escrito, establecida en el artículo 73, letra a), de la misma Ley, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, **se acoge** el recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Protectora de Menores de Rancagua (APROMEN), sostenedora del Colegio “La República”, en contra la Resolución Exenta N° 001530 de 28 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Educación, la cual se **deja sin efecto**, únicamente en aquella parte que impuso como sanción la privación temporal y parcial de un 3% de la subvención general por espacio de 3 meses, y **en su lugar** se decide que se impone a la reclamante la sanción de Amonestación por escrito, debiendo además, presentar en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O’Higgins, el certificado que acredite el saldo disponible de su cuenta corriente 2020389505, del Banco Chile, al 31 de diciembre de 2020, dentro del plazo de diez días contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, letra a), y 77, letra a), ambos de la citada Ley N° 20.529, eximiéndose a la recurrida del pago de las costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y comuníquese.

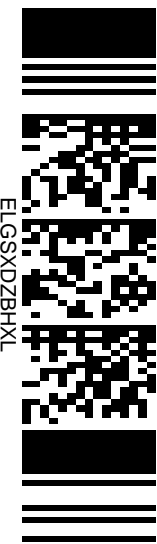
Redactado por el abogado integrante Alberto Veloso Abril.

Rol Corte 44-2022 - Contencioso Administrativo.



“Se deja constancia que esta sentencia debe ser anonimizada en cumplimiento a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema”.

Se deja constancia además que no firma la Ministra Titular señora Bárbara Quintana Letelier, por encontrarse con feriado legal, sin perjuicio haber concurrido a la vista y acuerdo del mismo.



ELGSXDZBHL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.